



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Sabanalarga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	08638-40-89-003-2019-00241-00
SOLICITANTE	CARCO SEVE S.A.S.
PAGADOR:	CARMEN MERIÑO CARMERO Y OTRO.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante haciendo uso de los recursos ordinarios consagrados en el Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a efectos de que se revoque el auto de fecha 12 de marzo de 2021, y mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la apoderada recurrente que en el caso que nos ocupa, el Despacho no debió adoptar la decisión, en razón a que en primer lugar, porque la providencia por medio de la cual se le requirió para cumplir la carga procesal, de fecha 11 de marzo de 2020, no se encontraba cargada al sistema de gestión judicial, y además, porque se encontraba gestionando el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho. Por tal razón la actora considera ilegal la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que el recurso fue presentado en tiempo y se surtió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P., el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

De acuerdo a las estimaciones expresadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se advierte que la norma general procedimental, es muy clara y representativa para los funcionarios judiciales que ejercen la aplicabilidad de la Ley, sin dejar por fuera el tenor literal de lo que se expresa en dicha norma, de acuerdo a las actuaciones de cualquier naturaleza que versen en las etapas procesales y la efectividad del cumplimiento de la misma.



Descendiendo al caso en concreto, a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal consistente en agotar la notificación del demandado. El Despacho, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente se verificó que se cumplían las condiciones de orden procesal para que operara el desistimiento tácito de la demanda, el cual se decretó mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, -el cual se recurrió.

Para resolver el recurso que nos convoca, el Despacho trae a relación, lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Así mismo, el artículo 295 ibidem, consagra la notificación por estado en los siguientes términos:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Pues bien, destaca el Despacho de los argumentos de la recurrente, que 1. La providencia que se notificó no se insertó en la plataforma TYBA Justicia XXI Web, y 2. Se encontraba haciendo gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

Ahora bien, al interpretar la anterior norma, encuentra el Despacho que el mismo contiene dos factores de aplicación: Uno subjetivo contemplado en el literal "a" y uno objetivo que reclama el literal "b". El primero de ellos, es subjetivo en la medida que se necesita de que el sujeto activo, despliegue una actividad procesal dentro de un determinado tiempo, para lo cual el juez de conocimiento le exhorta a cumplirlo, y si no lo hace, asume las consecuentes sanciones que trae la norma. El segundo factor, es el contenido en el literal "b" que tiene como parámetro un componente objetivo, y es el mero transcurso del tiempo, sin actividad procesal, sin que sea necesario determinar a quien es imputable la inactividad, sino solo se verifica que hayan transcurrido más de dos años sin actividad alguna. Cuando ello ocurre, se cumplen los presupuestos para la aplicación sancionatoria procesal del desistimiento tácito y así debe ser declarado previa solicitud o de oficio.

En atención al factor objetivo, no resulta aceptable achacarle culpas a otro, pues, el ejecutante debe velar por la consecución de sus intereses a través del proceso, manteniéndolo activo en procura de la satisfacción de la obligación perseguida. Cuando ello no ocurre así, se pone de manifiesto una actitud procesal negligente, de desidia, se evidencia su desinterés por el proceso, traducido en el hecho de dejar vencer los términos con el transcurrir del tiempo (aspecto



meramente objetivo de la norma), lo cual constituye una falta a sus deberes procesales. En ese sentido, no es de recibo de argumento de la apoderada demandante, pues durante el tiempo que permaneció el proceso en inactividad, bastaba con hacer una simple solicitud al Despacho para tener conocimiento de la providencia que la requirió, pues la inserción en el estado se hizo conforme a la norma y mal hace la profesional del derecho en argumentar el desconocimiento de la providencia como soporte de su recurso. Ello demuestra el poco nivel de atención que prestó al requerimiento.

Ante esa realidad procesal descrita y en aplicación estricta de la norma, si contamos desde el 12 de marzo de 2020 (fecha en que se notificó el requerimiento), hasta el 12 de marzo de 2021 (fecha en la que el expediente paso al Despacho fin de darle aplicación al Desistimiento Tácito), transcurrieron exactamente 129 días de inactividad (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia generada por el Covid-19), tiempo que excede el señalado en la norma, y ni aun en ese lapso, hubo solicitud de parte que permitiera interrumpirlo.

Siendo lo anterior así, se concluye que la decisión censurada estuvo debidamente expedida y ajustada a los términos de ley y ante la realidad procesal galopante, esa era la decisión que el derecho aconsejaba adoptar, pues, ante el estudio y análisis adecuado del expediente y de la norma que hizo este Despacho la aplicación del derecho en esa materia estuvo edificada en razones plausibles y acordes con el estudio del proceso.

Extraña al Despacho el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende con su recurso, endilgarle una responsabilidad al juzgado por su falta de diligencia, de atención, de impulso, lo que se demuestra con la afirmación del desconocimiento de la providencia de fecha 11 de marzo de 2021. Frente a lo anterior, el Despacho exhorta al apoderado judicial recurrente a que su intervención en los procesos sea diligente y oportuna en la defensa de los intereses de sus representados en asuntos jurídicos, cumpliendo con el juicio y ejercicio de sus deberes y responsabilidades, tal como se los demanda el legislador. (Artículo 78 Numeral 6 y 8 del Código General del Proceso) lo cual no ocurrió en este caso, pues, se permitió la inactividad procesal, por un espacio cronológico superior al que indica la norma lo que impone las consecuencias de esa situación procesal. Téngase en cuenta que su desidia frente al proceso, implica un perjuicio para la administración de justicia. Sobre el particular, la jurisprudencia ha aclarado que no deben existir juicios sin solución, ni obligaciones vitalicias, como sería el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No reponer la providencia de fecha 16 de marzo de 2017 notificado por estado No. 046 de 17 de marzo de 2017, por las razones antes anotadas.

2.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA, ATLÁNTICO

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 31 de mayo de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 069

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO.

SIGCM
A

Código de verificación: 15beb3275c804ec5d809976f5449536af5995c9435c4dfe774b373f6fb05c88c

Documento generado en 28/05/2021 03:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle19 No. 18-47 primer piso Palacio de Justicia
PBX: 3885005 Ext.6023
j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

